

RESOLUCIÓN No. 008
Valledupar, 01 de marzo de 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió información por parte de la Policía Nacional, donde comunica que el día 26 de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 02:00 horas, dentro de sus labores de patrullaje, en inmediaciones del corregimiento El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, fue inmovilizada un vehículo tracto camión de placas WDK 401, cargado de madera al parecer de la especie samanea samán (nombre científico) algarrobillo (nombre común), por no contar con salvoconducto único nacional que ampare su movilización, por lo cual, solicitan a esta Corporación, se verifique el producto forestal y se tomen las medidas necesarias. Manifiesta el patrullero JOSÉ PEDRERO, encargado del procedimiento policial, que el vehículo fue trasladado hasta el Municipio de Valledupar, y se encuentra en el sector de Los Cauchos.

Que a través de Auto No. 0017 del 27 de febrero de 2023, se ordenó indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar la existencia de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales de eximente de responsabilidad.

Que en el mismo acto administrativo, se ordenó visita de inspección al sector de Los Cauchos en la ciudad de Valledupar, con el propósito de realizar procedimiento de peritaje (cubicación de madera), verificar los hechos y determinar si existe o no mérito para imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, designando al funcionario **JORGE HUMBERTO JIMENEZ DURÁN** – Profesional Universitario, y al Profesional de Apoyo **ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO** para realizar la diligencia el 27 de febrero de 2023.

Que por parte de los profesionales antes descritos, se realizó el procedimiento de cubicación de la madera incautada, arrojando un volumen aproximado de 46,71 metros cúbicos de madera aserrada (bloque) de la especie Samanea saman (Algarrobillo), la cual, no cuenta con salvoconducto único de movilización y además no existe autorización de aprovechamiento forestal que la ampare, razón por la cual, se recomendó a los miembros de la Policía encargados del procedimiento, realizar el traslado hasta las instalaciones de CAVFFS.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No 008 del 01 de marzo de 2023, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----2

Que así mismo, el Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 establece que los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en el presente caso, se tiene demostrado, que la madera incautada representada en bloques, de la especie Samanea saman (Algarrobillo), arroja un total de 46,71 metros cúbicos aproximadamente, la cual no cuenta con salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, así como tampoco se acreditó que el lugar de aprovechamiento tuviera autorización de la Corporación, lo cual constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: (...) "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No 008 del 01 de marzo de 2023, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----3

la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de 46,71 metros cúbicos aproximadamente, de madera de la especie algarrobillo (nombre común), Samanea saman (nombre científico) aserrada en bloques, teniendo en cuenta la falta de salvoconducto único de movilización que ampare su transporte, así como también, por el aprovechamiento forestal ilegal, al no acreditarse autorización por parte de esta Corporación.

Que el vehículo, de conformidad con los documentos allegados, se encuentra a disposición de la Fiscalía, razón por la cual, no habrá pronunciamiento respecto al mismo por parte de este despacho.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores FABIO HUMBERTO CORAL MEJÍA identificado con C.C. 5.234.995, JAVIER EDUARDO OSORIO BACCA identificado con C.C. 1.007.780.882, FABIO PRUDENCIO TORRES ARIZA, identificado con C.C. 19.571.761, JOSÉ FERNANDO PADILLA GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.547.005 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO identificado con C.C. 14.190.978, MEDIDA PREVENTIVA consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de 46,71 metros cúbicos aproximadamente de madera aserrada (bloque) de la especie algarrobillo (nombre común) samanea saman (nombre científico), la cual fue incautada el día 26 de febrero de 2023 por integrantes del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, en inmediaciones del corregimiento de El Perro, zona rural del Municipio de Valledupar, sobre las coordenadas 9,96375617 N 73,67647774 W; cuando era transportada en el vehículo tracto camión de placas WDK401, debido a la falta de salvoconducto único de movilización, y a la no acreditación de procedencia legal del producto forestal maderable.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: Los gastos que se originen para el descargue del vehículo, así como su movilización, correrán por cuenta del interesado, de conformidad con el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al administrador del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera aprehendida, sin existir previo pronunciamiento de la Oficina Jurídica.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No 008 del 01 de marzo de 2023, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----4

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los señores FABIO HUMBERTO CORAL MEJÍA identificado con C.C. 5.234.995, JAVIER EDUARDO OSORIO BACCA identificado con C.C. 1.007.780.882, FABIO PRUDENCIO TORRES ARIZA, identificado con C.C. 19.571.761, JOSÉ FERNANDO PADILLA GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.547.005 y CARLOS ARTURO DURANGO SOTO con C.C. 14.190.978.

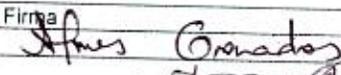
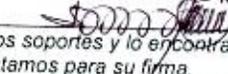
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN RAFAEL GARCÍA DÍAZ
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Almes José Granados Cuello – Abogado de Apoyo	
Revisó	Elkin Rafael García Díaz – Jefe de Oficina Jurídica.	
Aprobó	Elkin Rafael García Díaz – Jefe de Oficina Jurídica	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.